



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Libertad condicional

Juan David Hernández Gallego

Violencia intrafamiliar

Rad. interno No. 2019-00012-00 (rad. origen No. 2017-00224)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado judicial del condenado **JUAN DAVID HERNÁNDEZ GALLEGO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Juan David Hernández Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.401.470 expedida en Sincé (Sucre), fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, a la pena principal de tres (3) años de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

El despacho avocó el conocimiento del presente proceso el 22 de enero de 2019.

2. DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial del condenado Juan David Hernández Gallego, solicita se conceda la libertad condicional a su prohijado, ya que sumado el tiempo de cómputos que aportó cumple con el tiempo establecido de las 3/5 partes de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de

la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de pena

Verificado el expediente se observa que el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Sincelejo (Sucre), mediante audiencia preliminar llevada a cabo el día 30 de noviembre del año 2017, impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia, siendo condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, a la pena principal de tres (3) años de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravado, revocando la medida de aseguramiento domiciliaria y ordenando su conducción al establecimiento carcelario para el cumplimiento de la pena.

De otra parte, en la cartilla biográfica expedida por el INPEC de fecha 31 de julio de 2020, se tiene que el juzgado homólogo, Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, vigila la ejecución de la pena impuesta en contra de éste sujeto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, en donde fue condenado a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al ser hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de estupefacientes, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria por cumplirse el factor objetivo del artículo 38 del C.P., previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) mcte, el cual fue perfeccionado ante el juez del conocimiento el día 18 de junio de 2019, proceso radicado interno No. 2019-00323 (radicado de origen No. 2018-01803). Dentro de este proceso este condenado estuvo en detención preventiva en sitio de reclusión, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Sampués (Sucre), en audiencia preliminar llevada a cabo el día 26 de agosto del año 2018.

De lo anterior se colige que, al interior del proceso que es materia de vigilancia por esta judicatura, el condenado Juan David Hernández Gallego, estuvo privado de su libertad por espacio de ocho (8) meses y veintinueve (29) días, fechas estas que abarcan desde el momento de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de residencia hasta la fecha de la sentencia, toda vez que esta última deja sin efectos jurídico la medida de aseguramiento, amén de que en la misma le fue negado la concesión del subrogado penal de la suspensión

condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Así mismo, dicha cartilla biográfica señala que el condenado Juan David Hernández Gallego ingreso al EPMSC de Sincelejo el pasado 27 de agosto de 2018, con ocasión a medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Sampedra (Sucre), en audiencia preliminar llevada a cabo el día 26 de agosto de 2018, lo que nos indica a las claras que, dicha medida de aseguramiento estuvo vigente hasta el día 30 de mayo de 2019, fecha de emisión de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), en la cual se impuso en contra de este sujeto una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al ser hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de estupefacientes, en la cual se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, perfeccionando dicho beneficio el pasado 18 de junio de 2019.

Es del caso señalar, que dicho condenado no ha podido disfrutar del beneficio anterior, como quiera que se encuentra purgando la condena por el delito de violencia intrafamiliar agravado, en cuya sentencia se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, lo que se traduce en la práctica que esté cumpliendo las dos (2) sentencias en el sitio de reclusión, pero que solo se le pueda reconocer la redención de pena sobre una de dichas sentencias condenatorias, esto es, por el delito de estupefacientes o por el de violencia intrafamiliar.

Para el caso, la lógica nos indicaría que como quiera que por el delito de violencia intrafamiliar agravado no tiene derecho a subrogado o beneficio alguno, sería este el delito por el que se estaría purgando su estadía en el establecimiento de reclusión. Luego, como quiera que el beneficio de la prisión domiciliaria se perfeccionó el pasado 18 de junio de 2019, a partir del día 19 de junio de 2019 se entiende que empieza a purgar la pena por el delito de violencia intrafamiliar agravado, vigilada en su ejecución por esta judicatura, habiendo transcurrido desde dicha fecha al día de hoy (25 de agosto de 2020), catorce (14) meses y seis (6) días, que sumados a los ocho (8) meses y veintinueve (29) días que estuvo en detención preventiva en sitio de residencia, arroja un guarismo de veintitrés (23) meses y cinco (3) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera

resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
06/2020	17825754	Papel	152	23	184	16	9.5	Ejemplar Acta de fecha 10/08/2020	No necesita
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							9.5 días		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico al día de hoy..... 23 meses y 5 días
Por actividades de trabajo..... 9.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA..... 23 meses y 14.5 días

3.2. De la Libertad Condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad

condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia en contra del señor Juan David Hernández Gallego, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), de fecha 29 de agosto de 2018, en la que se condenó a la pena principal de tres (3) años de prisión

vemos que se trató de una sentencia producto de un allanamiento a cargos, en la cual se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso, reconociéndole un cincuenta por ciento (50%) de rebaja de la pena mínima señalada en el respectivo tipo penal, resolviéndose igualmente sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

Además de eso, si bien se hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta punible endilgada a éste sujeto, tampoco es menor cierto que en dicha valoración se hace una estimación muy lacónica de la gravedad de la conducta, puesto que se limita a señalar el señor juez de instancia, que del comportamiento desplegado por éste condenado es una acción lesiva del orden legal, ya que con el mismo colocó en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador, como la salud pública; no obstante, no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Ahora que, para concedérsele el subrogado penal al PPL Juan David Hernández Gallego, no basta con el análisis precitado, sino que se hace necesario, efectuar un análisis del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, las cuales se analizarán a continuación:

1. Requisito Objetivo

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (25 de agosto de 2020), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena en un total de veintitrés (23) meses y catorce punto cinco (14.5) días, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalente a veintiún (21) meses y dieciocho (18) días, teniendo en cuenta

que la misma fue fijada en definitiva en tres (3) años, o lo que es lo mismo, treinta seis (36) meses de prisión.

2. Requisitos subjetivos

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluido, el cual, a través de su director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de calificaciones de conducta de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dr. Juan Miguel Villalba Tapias, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido ejemplar, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

2.1 El pago de perjuicios

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.2 El Arraigo familiar y social

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración efectuada por el señor Angilberto Hernández Zabala, identificado con cédula de ciudadanía NO. 92.504.072 expedida en Sincelejo, quien en documento con nota de presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo de fecha 11 de agosto de 2020, manifiesta que es el progenitor del PPL Juan David Hernández Gallego, quien reside con él y sus otros hijos en casa propia, ubicada en la carrera 25 No. 42 C-4 barrio La Trinidad de esta ciudad. Que sus hijos son todos mayores de edad, quien ayudan al sostenimiento del hogar trabajando en los oficios de albañilería y estuco. Que lo que sucedió con Juan David fue una discusión de hermanos, lo que ya está superado, inclusive la hermana intento retirar la denuncia pero no la dejaron.

Así mismo, se anexa factura de la empresa Electricaribe a nombre de Alfredo Zabala, NIC No. 5106698, ubicado en la carrera 25 No. 42 C-4 barrio La Trinidad de Sincelejo.

En criterio de este despacho se encuentra acreditado este requisito, más aún cuando éste sujeto estuvo en detención preventiva en ese sitio de residencia.

De esta manera, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el artículo 64 del C.P., se le otorgará al señor Juan David Hernández Gallego, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, atendiendo a que dicha figura se encuentra regulada en la Ley 600 de 2000, aplicable por integración a asuntos tramitados por la Ley 906/04, además de que estamos ante un aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional, a efectos de evitar el contagio del virus Covid-19, lo que no permite que se tenga libre movilidad para realizar diligencias bancarias para la constitución de la caución bancaria o de seguros. Este beneficio comporta para el condenado cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Por otro lado, se tendrá al doctor Humberto Paredes Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.736 de Sincelejo (Sucre), y T.P. 47.776 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Juan David Hernández Gallego, en los términos y para los fines establecidos en el respectivo poder.

En vista de que en el presente proceso se le reconocerá al PPL Juan David Hernández Gallego el tiempo redimido transcurrido desde el 19 de junio de 2019 a la fecha, envíese copia de este auto con destino al proceso radicado interno No. 2019-00323 (radicado de origen No. 2018-01803) del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad para que allí se tenga en cuenta lo ante advertido.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a favor del señor **JUAN DAVID HERNÁNDEZ GALLEGO**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR que para que el PPL **JUAN DAVID HERNÁNDEZ GALLEGO**, pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, a fin de garantizarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Libertad condicional
Juan David Hernández Gallego
Violencia intrafamiliar agravado
Rad. interno No. 2019-00012

TERCERO.- Cumplido lo anterior, líbrense boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

CUARTO.- Reconocer en favor del condenado **JUAN DAVID HERNÁNDEZ GALLEGO**, la cifra de veintitrés (23) meses y catorce punto cinco (14.5) días, por concepto de tiempo físico, restándole por cumplir doce (12) meses y quince punto cinco (15.5) días de su pena, los cuales corresponderían al período de prueba.

QUINTO.- Reconocer personería al doctor Humberto Paredes Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.736 de Sincelejo (Sucre), y T.P. 47.776 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Juan David Hernández Gallego, en los términos y para los fines establecidos en el respectivo poder.

SEXTO.- En vista de que en el presente proceso se le reconocerá al PPL Juan David Hernández Gallego el tiempo redimido transcurrido desde el 19 de junio de 2019 a la fecha, envíese copia de este auto con destino al proceso radicado interno No. 2019-00323 (radicado de origen No. 2018-01803) del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad para que allí se tenga en cuenta lo ante advertido.

SEPTIMO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

OCTAVO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ